REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01866
Sol. Núm.: 3089790
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1350

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00300 de fecha 22 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01866
Sol. Núm.: 3089790
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Energía y Minas, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01866
Sol. Núm.: 3089790
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 28 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante acto de desvinculación de fecha 4 de septiembre de 2020 el Ministerio de Energía y Minas (MEM), ordenó la desvinculación de [redacted], como Director de Gestión Social, quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso administrativo, en reclamación de pago de derechos adquiridos, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00300 de fecha 22 de abril de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión, planteados por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha 07 de diciembre del 2020, contra el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, ORDENA al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM), el pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL CON 00/100

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01866
Sol. Núm.: 3089790
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

pesos dominicanos (RD$800,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; el pago de CIENTO DIEZ MIL SETECIENTO CINCUENTA Y DOS CON 19/100 (RD$160,752.19). por concepto de 15 días de vacaciones no disfrutadas en el año 2020 y, por último, el pago de CIENTO VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$120,000.00), por concepto de Salario 13, conforme a los meses laborados, de conformidad con las motivaciones esbozadas. **CUARTO:** RECHAZA el pedimento de indemnización formulado por el señor [redacted], conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** Se RECHAZA el pedimento de ejecución sobre minuta de la presente sentencia, por los motivos expuestos. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte, recurrente. señor [redacted]. a la parte recurrida el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM) y el PROCURADOR GENERAI ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación y aplicación de los artículos 3 y 6 de la Ley 107-13, violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo. **Segundo medio:** Violación de los artículos 18, 19, 20 y 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, errónea interpretación y aplicación del artículo 24 de la Ley

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01866
Sol. Núm.: 3089790
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

núm. 41-08, contradicción de motivos y calculo erróneo del valor real de las vacaciones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, [redacted] solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de casación por estar apoyada en una mala apreciación de los hechos y una errónea interpretación del derecho contrario a lo que establecen los artículos 12 y 13 de la ley núm. 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01866
Sol. Núm.: 3089790
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté* subjúdice *o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

11. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01866
Sol. Núm.: 3089790
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trate, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales;

13. Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, el alegato de ausencia de causa válida que configure el presente recurso se podría evidencia en el análisis individualizado de sus medios, a lo que se procederá a continuación, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado *y en consecuencia al examen de los agravios de casación que sustentan el presente recurso*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01866
Sol. Núm.: 3089790
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

14. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente en el que se sostiene que los jueces del fondo interpretaron erróneamente los artículos 3 y 6 de la Ley núm.107-13 al rechazar la solicitud de inadmisibilidad en base a lo que estos dos artículos prescriben que establecen que el principio de celeridad y el deber de responder eficazmente las solicitudes formuladas a la administración pública.

15. Continúa sosteniendo la parte recurrente que los jueces erraron al retener la instancia de solicitud de pago de prestaciones y derechos adquiridos de fecha 10 de septiembre de 2020 la cual no constituye en modo alguno un recurso de reconsideración ni un recurso jerárquico con fuerza para interrumpir el plazo de la prescripción iniciado con la notificación del acto administrativo.

15. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión con respecto al plazo de interposición del recurso. En cuanto al medio de inadmisión con respecto al plazo de interposición del recurso. 8. Que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que: "el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido..."

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01866
Sol. Núm.: 3089790
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

.9. En este orden, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo es hábil y franco, acatando el precedente establecido por la sentencia TC/0344/18, sobre la base del artículo 184 de la Constitución, pero por otros motivos diferentes a la aceptación por parte de nuestro Tribunal Constitucional de la aplicación de la Ley núm. 107-13 al plazo de caducidad que establece para lo contencioso administrativo, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que el primer instrumento legal mencionado en la Ley núm. 107/13, rige el procedimiento administrativo únicamente, es decir, regula las actuaciones y plazos relacionados al dictado del acto administrativo, por parte de la Administración Pública, no rigiendo, en consecuencia, los plazos en materia jurisdiccional a observarse por ante los tribunales del orden de lo judicial. (Sentencia No. 033-2020-SSEN-00386 en fecha 8 de julio de 2020, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 10. Cabe destacar, que este criterio encuentra su sustento en el principio pro-acción que señal que "La interpretación de los obstáculos procesales debe guiarse por un criterio pro actione que, valorando la ratio de la norma y adoptando un criterio de proporcionalidad entre la entidad del defecto advertido y la sanción derivada del mismo, no impida la cognición del fondo de un asunto sobre la base de meros formalismos o de entendimientos no razonables de las normas procesales (STS, 2.ª, 21-V-2014, rec. 2449/2013). En el ámbito contenciosoadmi6istrativo «la duda debe resolverse en beneficio de las posibilidades revisoras del acto administrativo (in dubio pro actione: Sentencias de 26 de abril de 1969, 16 de noviembre de 1970, 19 de junio de 1971, 4 de noviembre de 1972, 13 de febrero de 1975)» (STS, 4.ª [hoy 3.ª], 9-VI-1978, rec.40 154/1978)." 11. En el presente caso, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso con respecto a la violación del plazo que establece la ley para interponer un Recurso Contencioso Administrativo. 12. Como presupuesto normativo, el artículo 6 de la Ley núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01866
Sol. Núm.: 3089790
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

107-13 dispone que como deberes del personal al servicio de la Administración Pública en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos que el personal al servicio de la Administración Pública, en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos que le relacionan con las personas, el deber de responder eficazmente a las solicitudes de las personas. 13. Asimismo, el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, dispone como un principio de la actuación administrativa el principio de celeridad, en cuya virtud las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable que, en todo caso, no podrá superar los dos meses a contar desde la presentación de la solicitud en el órgano correspondiente, salvo que la legislación sectorial indique un plazo mayor (…) 14. Como presupuesto factico, el Tribunal advierte que el señor [redacted], mediante instancia recibida en fecha 10 de septiembre del 2020 por ante la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Minas, solicitó el pago de prestaciones y derechos adquiridos durante el tiempo laborado en la institución, la cual al no haber sido respondida por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM), motivó a la parte recurrente a acudir ante esta jurisdicción en procura la señalada renovación. En este propósito, no se puede tomar como referencia una fecha para determinar el plazo que tenía el señor [redacted] para la interposición de su recurso. Por consiguiente, en vista de lo precedente, se rechaza este medio" (sic).

16. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo es el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01866
Sol. Núm.: 3089790
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

17. Que del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente la errónea interpretación de la norma citada por la parte hoy recurrente al concluir los jueces del fondo que, al tenor de lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley núm. 107-13[1], constituía una obligación de la administración pública dar respuesta a las solicitudes presentadas por las personas, por lo que ante la falta de respuesta a la solicitud de pago de prestaciones laborales presentada en fecha 10 de septiembre de 2020 les dejaba impedidos de tomar una fecha como referencia para determinar el plazo del cual disponía el señor Fulsis

[1] **Artículo 3. Principios de la actuación administrativa.** En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, (…)
Artículo 6. Deberes del personal al servicio de la Administración Pública en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos. El personal al servicio de la Administración Pública, en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos que le relacionan con las personas, (…)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01866
Sol. Núm.: 3089790
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted] para interponer el recurso contencioso administrativo al tenor de lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Todo en vista de que, conforme dicho texto de ley será la notificación o publicación válida del acto impugnada lo que pondrá a correr el plazo correspondiente para apoderar la jurisdicción contenciosa administrativa. por lo que, procede que sea casada la decisión impugnada sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

19. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V del precitado artículo indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01866
Sol. Núm.: 3089790
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00300 de fecha 22 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.